

Esta traducción ha sido proporcionada a la secretaría por el gobierno español y fue publicada en Boletín Oficial del Estado el 22 de agosto de 1980. El inglés es la lengua oficial de la CBI y por tanto esta traducción se proporciona únicamente a título de información.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REGULACION DE LA PESCA DE LA BALLENA (Este texto incluye las modificaciones del Protocolo de 19-XI-1956.)
Washington, 2 de diciembre de 1946.

Los Gobiernos cuyos representantes debidamente autorizados suscriben el presente.

Reconociendo el interés de las naciones de todo el mundo en salvaguardar para las generaciones futuras los grandes recursos naturales que representa la especie ballenera.

Considerando que la historia de la pesca de la ballena ha registrado la explotación excesiva de una zona después de otra y la destrucción inmoderada de una especie ballenera tras otra, en tal grado que resulta esencial proteger a todas las especies de ballenas contra una futura pesca desmedida.

Reconociendo que las existencias de ballenas pueden experimentar incrementos naturales si la pesca de la ballena se regula adecuadamente, y que el aumento de las existencias balleneras permitirá aumentar el número de ballenas que puedan capturarse sin poner en peligro dichos recursos naturales.

Reconociendo que es de interés común conseguir un nivel óptimo de existencias de ballenas tan rápidamente como sea posible sin ocasionar trastornos de amplia difusión en el campo de la nutrición y de la economía.

Reconociendo que al intentar conseguir dichos objetivos las operaciones de pesca de ballena deberán limitarse a aquellas especies que sean las más aptas para mantener la explotación con el fin de permitir un intervalo necesario para la recuperación de determinadas especies de ballenas en la actualidad escasas en número.

Queriendo establecer un sistema de regulación internacional de la pesca de la ballena con el propósito de garantizar una conservación y un desarrollo adecuados y efectivos de las especies balleneras sobre la base de los principios que informan las cláusulas del Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena, firmado en Londres el 8 de junio de 1937, y los protocolos a dicho Convenio firmados en Londres el 24 de junio de 1938 y 26 de noviembre de 1945; y

Habiendo resuelto concluir un convenio para proveer a la conveniente conservación de las existencias de ballenas y hacer posible de esa forma el desarrollo ordenado de la industria ballenera.

Convienen en lo siguiente:

Artículo 1. 1. El presente Convenio incluye el anejo adjunto al mismo y que forma parte integrante de dicho Convenio. Todas las referencias al «Convenio» se entenderá que incluyen dicho anejo bien en sus términos actuales o modificado con arreglo a lo dispuesto en el artículo V.

2. El presente Convenio se aplicará a los buques factorías, estaciones terrestres y buques balleneros que se encuentren bajo la jurisdicción de los Gobiernos contratantes y a todas las aguas en que se explota la industria ballenera por dichos buques factorías, estaciones terrestres y buques balleneros.

Artículo 2. Tal como se utilizan en el presente Convenio:

1. «Buque factoría» significa un buque en el cual o sobre el cual se someta a tratamiento a las ballenas en su totalidad o en parte.

2. «Estación terrestre» significa una factoría en tierra en la cual se someta a tratamiento a las ballenas en su totalidad o en parte.

3. «Ballenero» significa un helicóptero u otra aeronave o un buque utilizados para la caza, captura, muerte, remolque y seguimiento de ballenas, o para realizar exploraciones y reconocimientos de localización de las mismas.

4. «Gobierno contratante» significa cualquier Gobierno que haya depositado un instrumento de ratificación o haya notificado su adhesión al presente Convenio.

Artículo 3. 1. Los Gobiernos contratantes acuerdan constituir una Comisión Internacional de Pesca de la Ballena, en lo sucesivo denominada la Comisión, que estará compuesta de un miembro por cada Gobierno contratante. Dicho miembro tendrá un voto y podrá estar acompañado por uno o más técnicos y asesores.

2. La Comisión elegirá de entre sus propios miembros un Presidente y un Vicepresidente y fijará sus propias normas de procedimiento. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por simple mayoría de aquellos miembros que voten, con la excepción de que se exigirá una mayoría de tres cuartas partes de dichos miembros que voten para actuar con arreglo al artículo V. Las normas de procedimiento podrán disponer que se adopten decisiones de otra forma que mediante la celebración de Juntas de la Comisión.

3. La Comisión podrá designar su propio Secretario y el personal correspondiente.

4. La Comisión podrá constituir, de entre sus propios miembros y técnicos o asesores, los Comités que estime convenientes para que realicen las funciones que autorice.

5. Los gastos de cada miembro de la Comisión y de sus técnicos y asesores se determinarán y pagarán por su propio Gobierno.

6. Reconociendo que determinados organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas estarán interesados en la conservación y desarrollo de la industria ballenera y de los productos derivados de la misma, y queriendo evitar duplicación de funciones, los Gobiernos contratantes consultarán entre sí dentro del término de dos años después de la entrada en vigor del presente Convenio para decidir si la Comisión queda incluida en la estructura de un organismo especializado vinculado a las Naciones Unidas.

7. Mientras tanto, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dispondrá lo necesario, consultando con los demás Gobiernos contratantes para la convocatoria de la primera Junta de la Comisión, e iniciará la consulta a que se refiere el párrafo 6 que antecede.

8. A las subsiguientes Juntas de la Comisión se convocará en la forma que la Comisión determine.

Artículo 4. 1. La Comisión podrá, bien en colaboración con Organismos independientes de los Gobiernos contratantes, o con otras organizaciones, instituciones u Organismos públicos o privados, o por intermedio de los mismos, o independientemente:

(a) Fomentar, recomendar o, si fuese necesario, organizar estudios e investigaciones acerca de las ballenas y la pesca de las mismas.

(b) Reunir y analizar información estadística relativa a la situación actual y la tendencia general de las existencias de ballenas y los efectos de las actividades de la pesca de la ballena sobre dichas existencias.

(c) Estudiar, evaluar y difundir información acerca de los métodos de mantenimiento e incremento de las poblaciones de las especies balleneras.

2. La Comisión dispondrá lo necesario para la publicación de informes de sus actividades, y podrá publicar, independientemente o en colaboración con la oficina Internacional de Estadística Ballenera (International Bureau for Whaling Statistics), situada en Sandefjor,

Noruega, y otras organizaciones y Organismos, los informes que estime convenientes, así como información estadística, científica y cualquier otra pertinente, relativa a las ballenas y a la pesca de las mismas.

Artículo 5. 1. La Comisión podrá introducir enmiendas, llegado el caso, en las disposiciones del anejo, adoptando normas, con respecto a la conservación y utilización de recursos balleneros, que determinen: (a) las especies protegidas y no protegidas; (b) las temporadas abiertas y las vedadas; (c) las aguas abiertas y las vedadas, incluida la designación de zonas de asilo y refugio; (d) límites de tamaño para cada especie; (e) tiempo, métodos e intensidad de la pesca de la ballena (incluido el número máximo de capturas de ballenas que deba realizarse en una temporada); (f) tipos y especificaciones de aparejos, aparatos y dispositivos que puedan emplearse; (g) métodos de medida; (h) documentación referente a capturas y otros documentos que registren datos de orden biológico y estadístico, e (i) métodos de inspección.

2. Dichas enmiendas del anejo: (a) serán las necesarias para cumplir los fines y objetivos del presente Convenio y proveer a la conservación, desarrollo y óptima utilización de los recursos balleneros; (b) se basarán en los resultados de investigaciones científicas; (c) no supondrán restricciones en el número o nacionalidad de buques factorías o estaciones terrestres, ni asignarán cuotas específicas a ningún buque factoría o estación terrestre ni a ningún grupo de buques factorías o de estaciones terrestres, y (d) tendrán en cuenta los intereses de los consumidores de productos balleneros y de la industria ballenera.

3. Cada una de dichas enmiendas llegará a ser efectiva para los Gobiernos contratantes noventa días después de la notificación de la enmienda por la Comisión a cada uno de los Gobiernos contratantes, con la excepción de que: (a) si cualquier Gobierno formulare alguna objeción ante la Comisión contra cualquier enmienda antes de que expire dicho período de noventa días, la enmienda no llegará a ser efectiva para ninguno de los Gobiernos, durante un período adicional de noventa días; (b) acto seguido, cualquier otro Gobierno contratante podrá formular objeciones contra la enmienda en cualquier momento antes de la expiración del período adicional de noventa días o antes de la expiración de un plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la recepción de la última objeción recibida durante dicho período adicional de noventa días, de ambas fechas la más tardía, y (c) posteriormente, la enmienda llegará a ser efectiva para todos los Gobiernos contratantes que no hayan formulado objeción alguna, pero no llegará a ser efectiva, para cualquier Gobierno que haya formulado objeciones en la forma indicada, hasta la fecha en que se haya retirado la objeción. La Comisión notificará a cada Gobierno contratante inmediatamente después que reciba cada objeción y retirada de objeción y cada Gobierno contratante acusará recibo de todas las notificaciones de enmiendas, objeciones y retiradas de objeciones.

4. Ninguna modificación llegará a ser efectiva antes del primero de julio de 1949.

Artículo 6. La Comisión podrá, llegado el caso, hacer recomendaciones a alguno o algunos de los Gobiernos contratantes, o a todos ellos, en cualesquiera materias relativas a ballenas o a la caza de ballenas y a los objetivos y fines del presente Convenio.

Artículo 7. Los Gobiernos contratantes garantizarán una diligente transmisión a la Oficina Internacional de Estadística Ballenera (Internacional Bureau for Whaling Statistics) en Sandefjord, Noruega, o a cualquier otro Organismo que la Comisión designe, de las notificaciones y la información estadística o de otro tipo que el presente Convenio exija de la forma y manera que prescriba la Comisión.

Artículo 8. 1. No obstante lo dispuesto en el presente Convenio, cualquier Gobierno Contratante podrá conceder a sus nacionales un permiso especial que le autorice para matar, capturar y tratar ballenas a efectos de investigación científica, con sujeción a las restricciones en cuanto al número, así como a las demás condiciones que el Gobierno Contratante estime apropiadas; y la muerte, captura y tratamiento de ballenas con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, no quedarán afectados por la aplicación del presente Convenio. Cada uno de los Gobiernos Contratantes pondrá inmediatamente en conocimiento de la Comisión todas las

autorizaciones de este tipo que hubiere concedido. Cada Gobierno Contratante podrá retirar cualquiera de dichos permisos especiales concedidos por él.

2. En la medida de lo posible, las ballenas capturadas en virtud de dichos permisos especiales, así como sus productos, se tratarán con arreglo a directrices dictadas por el Gobierno que otorgó el permiso.

3. Cada uno de los Gobiernos Contratantes transmitirá, en la medida de lo posible, al Organismo que la Comisión designe, y a intervalos no superiores a un año, la información científica de que disponga dicho Gobierno en materia de ballenas y en lo referente a la pesca de la ballena, incluidos los resultados de la investigación practicada con arreglo al párrafo primero del presente artículo y al artículo IV.

4. Reconociendo que la recogida y el análisis continuos de datos biológicos obtenidos con ocasión de las operaciones de los buques factoría y de las estaciones de tierra son indispensables para una gestión sana y beneficiosa de la industria ballenera, los Gobiernos Contratantes adoptarán cuantas medidas sean practicables para la obtención de dichos datos.

Artículo 9. 1. Cada uno de los Gobiernos Contratantes adoptará las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Convenio, así como la sanción de las infracciones de las mismas que se cometan en el curso de las operaciones realizadas por las personas o buques que se hallen bajo su jurisdicción.

2. Los Arponeros y las tripulaciones de los buques balleneros no percibirán primas ni otra remuneración alguna, calculada en relación con los resultados de su trabajo, por ninguna ballena cuya captura esté prohibida por el presente Convenio.

3. Los procedimientos por infracciones o contravenciones del presente Convenio, se entablarán por el Gobierno a cuya jurisdicción corresponda el delito.

4. Cada uno de los Gobiernos Contratantes transmitirá a la Comisión la información detallada y completa de cada infracción cometida contra las disposiciones del presente Convenio, por personas o buques que se hallen bajo la jurisdicción de dicho Gobierno, que le hayan comunicado sus Inspectores. El informe incluirá una relación de las medidas tomadas frente a la infracción, así como de las sanciones impuestas.

Artículo 10. 1. El presente Convenio se ratificará y los Instrumentos de Ratificación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

2. Cualquier Gobierno que no hubiere firmado el presente Convenio, podrá adherirse al mismo después de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América.

3. El Gobierno de los Estados Unidos de América pondrá en conocimiento de todos los demás Gobiernos signatarios y de todos los Gobiernos adheridos todas las ratificaciones depositadas y adhesiones recibidas.

4. Tan pronto como hayan depositado sus Instrumentos de Ratificación, al menos seis Gobiernos signatarios, entre los cuales habrán de estar incluidos los Gobiernos de los Países Bajos, Noruega, la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, entrará en vigor el Convenio con respecto a dichos Gobiernos y por lo que respecta a cada uno de los Gobiernos que subsiguientemente lo ratifique o se adhiera al mismo, el Convenio entrará en vigor en la fecha del depósito del correspondiente Instrumento de Ratificación o del recibo de la correspondiente notificación de adhesión.

5. Lo estipulado en el anejo no tendrá aplicación antes del 1 de julio de 1948. Las enmiendas del anejo, introducidas con arreglo al artículo V no se aplicarán con anterioridad al 1 de julio de 1949.

Artículo 11. Cualquier Gobierno Contratante podrá retirarse del presente Convenio el 30 de junio de cualquier año, mediante notificación, en 1 de enero de dicho año, o con anterioridad a dicha fecha, al Gobierno depositario, el cual, al recibo de la misma, se la comunicará

inmediatamente a los demás Gobiernos Contratantes. Cualquier otro Gobierno Contratante podrá dentro del mes siguiente a la recepción de una copia de tal notificación procedente del Gobierno depositario, notificar de igual forma su retirada, con lo cual el Convenio dejará de estar en vigor el 30 de junio del mismo año para el Gobierno que haya cursado dicha notificación de retirada.

El presente Convenio llevará la fecha en la cual se abra a la firma y continuará disponible para la misma durante un período de catorce días a partir de dicha fecha.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en Washington en el día de hoy, 2 de diciembre de 1946, en lengua inglesa, texto cuyo original se depositará en el Archivo del Gobierno de los Estados Unidos de América. El Gobierno de los Estados Unidos de América remitirá ejemplares certificados del mismo a todos los demás Gobiernos signatarios y adheridos.